



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 3 1 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 25 de julio de 2007.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Alcaldesa del Excmo. Ayuntamiento de La Laguna en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.C.F., por daños físicos ocasionados como consecuencia de la mala colocación de la tapa de una caja-registro de aguas (EXP. 280/2007 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, solicitud remitida por la Alcaldesa del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La interesada manifiesta que el 25 de junio de 2001, alrededor de las 11:00 horas, cuando transitaba por la calle Heraclio Sánchez (hay un error en su reclamación inicial, pues se refiere a la calle Herradores y fue en la anteriormente mencionada), a la altura del nº 44, frente a la farmacia que existe en dicho lugar, se cayó debido a que pisó sobre una tapa de aguas mal colocada en medio de la acera, fracturándose el hombro. Fue atendida en la farmacia, llamándose al 112, de manera que se le remitió una ambulancia. Reclama por ello una indemnización de 38.625,38

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

euros, más intereses de demora y costas que se estiman en 6.500 euros. Con el fin de llegar a un acuerdo, posteriormente, cifra la indemnización en la suma de 32.379,23 euros más los intereses legales y costas.

4. Son de aplicación, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 LRBRL.

II¹

III

En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos legalmente exigidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 139 LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, puesto que alega haber sufrido daños personales, derivados del funcionamiento incorrecto del servicio público municipal de aguas. Por lo tanto, está legitimada para presentar la reclamación, iniciando el procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, por ser el titular de la gestión del servicio prestado.

Siendo el servicio viario de titularidad municipal, a quien corresponde la tramitación del procedimiento, incluida la instrucción, es a la Corporación Local afectada, careciendo la empresa concesionaria, aunque sea participada por el Ayuntamiento, y su compañía aseguradora de competencias para intervenir en la tramitación del procedimiento, pues la relación jurídico-administrativa objeto del mismo se desarrolla exclusivamente entre la Administración titular del servicio y la interesada, que ha sufrido un daño derivado del funcionamiento de dicho servicio. Todo ello implica que sus informes no pueden sustituir al preceptivo Informe del Servicio. Además, no pueden acordar la terminación convencional del procedimiento, como tampoco pueden determinar el valor de la indemnización.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

IV

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación de la afectada, pues se considera que ha quedado acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos constitucional y legalmente para poder imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del funcionamiento del servicio referido. No obstante, se valoran los daños en una cuantía inferior a la realizada por la afectada.

2. El hecho dañoso ha quedado debidamente acreditado en virtud de la documentación aportada por la reclamante, pues en ella consta material fotográfico del lugar de los hechos en el que se observa que en la tapa del suministro de aguas hay un desnivel, que si bien no es profundo para ser visto fácilmente, sí que puede causar una caída como la sufrida por la afectada.

Además, consta en el expediente una certificación del Servicio de Urgencias Canario en la que se manifiesta que atendieron a la interesada por una caída sufrida en el día y lugar referido por ella, acudiendo con una ambulancia al lugar de los hechos y observando diversos daños en el hombro y el brazo de la reclamante.

Los daños han quedado constatados mediante los partes médicos e Informes periciales referidos a la lesión de la afectada.

3. La Administración ha incumplido su obligación de mantener la acera de la vía pública donde se produjo el hecho dañoso en las adecuadas condiciones de seguridad, al no estar la tapa en las debidas condiciones, como el propio hecho ha demostrado.

4. En base a lo anteriormente expuesto, ha quedado debidamente acreditada la relación de causalidad existente entre el funcionamiento incorrecto del servicio público y el daño sufrido por la afectada, no demostrándose la concurrencia de negligencia por su parte.

Por tanto, según lo visto, la Propuesta de Resolución, que estima la reclamación de la afectada, es conforme a Derecho.

En lo referido a la cuantía de la indemnización, se estima adecuada la valoración del daño corporal del Servicio Médico municipal en lo que se refiere a las secuelas, suponiendo un total de 25 puntos. En lo relativo a los días de baja (310 días), se considera correcta la distinción efectuada por la Corporación entre baja impeditiva (171 días) y no impeditiva (139 días).

En lo que se refiere al valor de los puntos y de los días de baja se tendrán en cuenta las tablas de la Dirección General de Seguros para lesiones permanentes e incapacidad temporal, correspondientes al año 2001 en que ocurrió el daño (Resolución de 30 de enero de 2001, BOE núm. 35 de 9 de febrero de 2001), y la edad de la afectada el día de la lesión (55 años), cuando proceda.

El factor de corrección para las indemnizaciones básicas por lesiones permanentes (tabla IV) estará en función de los ingresos netos anuales de la víctima “por trabajo personal”, teniendo en cuenta que si no se justifican ingresos se incluirá en el apartado de “hasta el 10” por ciento a cualquier víctima en edad laboral. La interesada ha solicitado el 10 por ciento. Dadas las circunstancias del caso y edad de la víctima, si no justifica mayores ingresos netos anuales que 20.595, 43 euros por trabajo personal en 2001, se estima que el factor de corrección debe ser del 6 por ciento.

Además, se tienen que incluir los gastos sufridos a consecuencia del accidente que sean necesarios para la curación y que estén debidamente acreditados y conectados con el mismo. Salvo que se demuestre lo contrario, se consideran adecuadas las exclusiones realizadas por la Administración de diversas facturas, incluidas las de taxis. También se considera procedente la exclusión de las costas reclamadas.

Una vez determinada la cuantía de la indemnización, la misma debe ser actualizada de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, debiendo indemnizar el Ayuntamiento de La Laguna a la interesada de conformidad con lo expuesto en el Fundamento IV.4.